



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 64495/2014

JUZGADO N° 79 .-

**AUTOS: “ORGA, GABRIEL LEONARDO C/ IVALDI JOSE RODOLFO S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado rechazó la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación el actor.

**II.-** El recurso es improcedente y en esa inteligencia me explicaré.

El apelante cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la “a quo” en cuanto tuvo por no acreditado el vínculo de trabajo denunciado en la demanda.

Luego de evaluadas las pruebas producidas en la causa, coincido con la solución propiciada en el decisorio apelado.

En efecto, si bien la prestación de servicios hace presumir la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes (doct. artículo 23 LCT) considero que, en el caso, dichos extremos no se encuentran cabalmente cumplidos.

Digo esto, porque los testimonios de **García Ugarte (fs. 179)** y **Gregorio (fs. 190)** dan cuenta que el actor y el demandado mantenían una relación de convivencia en el edificio de propiedad de este último, durante el periodo en que supuestamente se desarrolló el vínculo de trabajo denunciado en la demanda (año 2012 al 2014), y que la florería donde al actor prestó servicios era propiedad del demandado conviviente.



Sobre tal base, para tener por acreditados un vínculo de naturaleza laboral como el denunciado en la demanda es necesario demostrar claramente que, más allá del vínculo de convivencia y afectivo que tenían las partes, existía un vínculo de trabajo donde el actor estaba incorporado como medio personal a una organización empresarial ajena que dependía del demandado empleador (doct. arts. 5, 6, 22, 23 y concordantes de la LCT).

Si bien nada impide que, aun mediando un vínculo convivencial, dos personas puedan mantener una relación laboral, el análisis de la cuestión debe ser riguroso, toda vez que la relación afectiva excede el ámbito del contrato de trabajo (máxime cuando –como en el caso- las partes convivieron) y resulta claro que puede existir un vínculo de otra naturaleza, que potencialmente puede excluir al laboral (Vg. vínculo comercial, societario, trabajo benévolo, colaboración etc).

Cabe recordar que la condición de trabajador se vincula con la ubicación que posea en la estructura de una empresa ajena y el contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra, que organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes. Por lo tanto, encontramos en la relación de trabajo que se traba con motivo del contrato los siguientes elementos: a) un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) el pago de una retribución por el trabajo recibido; c) el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro y el empresario lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio.

Luego de analizadas las declaraciones testimoniales producidas en la causa, concluyo que ninguno de estos extremos han sido cabalmente demostrados en las presentes actuaciones.

En que las declaraciones testimoniales producidas en el sublite -a las que me remito en obsequio a la brevedad por haber sido analizadas en grado- no surge la demostración clara y contundente en torno a la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, ya que no se acreditó que el actor estuviera incorporado como medio personal en una organización empresarial ajena, de cuyos logros y beneficios fuera ajeno; máxime cuando -como se dijo- las partes mantenían un vínculo convivencial afectivo y el establecimiento donde los testigos ocasionalmente vieron prestar servicios al actor pertenecía al propio demandado, quién en ese momento convivía con el actor.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 64495/2014

A ello se suma, que los testimonios analizados en la causa provienen de personas que ocasionalmente vieron al actor prestar servicios en el lugar, ya que no trabajaron junto al actor, y solo concurrían eventualmente a comprar flores o prestaban servicios cerca del establecimiento, manifestando los deponentes que algunas veces lo vieron al actor realizar alguna que otra tarea en el lugar, pero lo cierto es que de sus dichos no surge un claro conocimiento del vínculo que mantenían las partes, ya sea en el ámbito personal como en el laboral.

En ese contexto, teniendo en cuenta las características del vínculo que quedó demostrado en la causa, respecto a una relación de convivencia y afectiva entre las partes, coincido con la Sra. Juez de grado que no se encuentran cabalmente demostrados los presupuestos facticos y jurídicos como para concluir acerca de la existencia de una relación de trabajo de carácter clandestino como el denunciado en la demanda.

En ese sentido, se torna dificultoso concluir que el actor mantuviera una vínculo de trabajo clandestino durante el dilatado período de dos años y -a su vez- conviviera y tuviera una relación afectiva con el titular de la relación laboral, a punto de tal de convivir en su domicilio (arts. 377 y 386 del CPCCN).

En suma, no encuentro fundamentos validos para apartarme de lo decidido en origen.

**III.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión debatida y forma de resolverse. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 30 de la ley 27423).-

**EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.



Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión debatida y forma de resolverse. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

**SR 4.02**

**MARÍA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. CATARDO**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

